

## **CICLO DE CONFERENCIAS ORGANIZADO POR EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA Y EL DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO SOBRE «SINDICATOS Y RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO»**

Producto de la organización conjunta del Colegio de Abogados de Murcia y del Departamento de Derecho del Trabajo de nuestra Facultad, durante el mes de diciembre de 1977 se desarrolló un ciclo de conferencias sobre el tema de los sindicatos y las relaciones colectivas de trabajo, con particular atención para la realidad española.

A continuación se ofrece una reseña de las diversas intervenciones que formaron parte del mencionado ciclo, y que con posterioridad han sido objeto de publicación conjunta por el propio Colegio de Abogados.

### **LIBERTAD SINDICAL Y DERECHO DE SINDICACION**

**Prof. MANUEL ALONSO OLEA**

Un concepto de libertad sindical, más que de una definición escueta y dogmática, ha de obtenerse a través de la integración de distintos elementos:

a) El derecho de toda persona a *fundar sindicatos* y a afiliarse al de su elección constituyen la entraña de la libertad sindical, en tanto principio organizativo de los trabajadores por cuenta ajena. A su vez, tal derecho fundacional no acaba con la creación *stricto sensu*, sino que también comprende el de sus fundadores a la redacción de los estatutos



del sindicato que se funda y el derecho negativo de que la creación misma, y el reconocimiento de la personalidad jurídica al nuevo ente sindical, no esté sujeto a reconocimiento ni autorización previos o a requisitos tan complejos que equivalgan a una u otra, rechazándose cualquier tipo de decisión discrecional.

b) Asimismo, la *afiliación* al sindicato ya constituido, es un acto libre del trabajador que no puede ser discriminado a tal respecto: si el trabajador se encuentra dentro del ámbito de afiliación, toda negativa opuesta por el sindicato, estatutaria o no, es en principio ilegítima. Pero así como es unánime la proscripción de los atentados que puedan hacerse contra esta libertad a través del contrato de trabajo, los ordenamientos jurídicos y la jurisprudencia varían en la posición adoptada frente a los llamados «pactos de seguridad sindical» («Closed shop», «union shop», «mantenimiento de afiliación», etc.).

c) *Pluralismo y unidad sindicales*: una unidad sindical que sea coactiva o autoritariamente impuesta para eliminar el pluralismo, viola la facultad de crear sindicatos en concurrencia, que es de esencia a la libertad sindical, lo que no sucede si tal unidad nace de la base, como asociación voluntaria de sindicatos, federaciones, confederaciones, etc.

d) Ingredientes de la libertad sindical son también los *principios* que regulan el *funcionamiento* del sindicato:

1. *Ad intra*: que la actuación del sindicato se ajuste a principios democráticos, lo que se traduce en la soberanía de la Asamblea de todos los afiliados, elección de los órganos de gobierno, no discriminación estatutaria, etc...

2. *Ad extra*: que se preserve la autonomía sindical a fin de evitar que la defensa de los intereses profesionales confiada al sindicato sea menoscabada o contradicha por otros poderes sociales, titulares de intereses distintos.

e) Respecto del *régimen jurídico sindical*: el sindicato es un ente asociativo que vive en el seno del ordenamiento jurídico estatal, el cual ha de respetar, a su vez, la libertad sindical. El amparo que el ordenamiento jurídico concede al sindicato, de un lado, y el sometimiento de éste a aquél, de otro, exige de suyo que exista la posibilidad del planteamiento jurisdiccional de las contiendas cuando el ordenamiento sea infringido. La protección del sindicato se extiende al trabajador sindicado en cuanto tal, esto es, en cuanto éste ejercite cualesquiera derechos derivados de la libertad sindical. Por su lado, el sindicato, en su actuación externa, está sometido a las normas del Derecho civil, penal,



laboral, administrativo, mercantil, etc., que correspondan a la naturaleza de sus actos, pudiendo demandar y ser demandado en cada caso.

Hay que señalar que, por el momento, falta en nuestro ordenamiento la atribución de la jurisdicción y la regulación de los procedimientos judiciales para decidir sobre pretensiones indemnizatorias o de nulidad, revocación o cualquier otra aclaración, de actos y acuerdos de los sindicatos, que estén basadas precisamente en normas de Derecho Sindical o en los estatutos o reglamentos internos sindicales.

## EL SINDICATO, LO SINDICAL Y LAS NUEVAS ESTRUCTURAS SINDICALES

Prof. MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

Como base o *punto de partida* hay que advertir que ni la actividad sindical se resuelve exclusivamente en la actividad del sindicato como sujeto (es posible una acción sindical extraña al sindicato), ni el sindicato, como forma organizativa específica, constituye el único sujeto sindical posible:

1. Superadas las vías explicativas de los fenómenos sindicales en base a la representación de los intereses de la categoría profesional o a la existencia de una asociación profesional, debe afirmarse que el sindicalismo ha de entenderse «como expresión de un *conflicto* preexistente en la propia estructura social y que enfrenta precisamente a los poseedores y vendedores de fuerza de trabajo y a los que emplean en su propio beneficio a estos trabajadores».

2. El primer elemento que permite definir al sujeto sindical es la *auto-organización*: todo fenómeno sindical presupone la existencia de un grupo humano que con su actuación conjunta pretende obtener un poder del que carecería si sus miembros actuasen individualmente. Por ello, presupone un mínimo de disciplina interna y una posibilidad de decisión y actuación del propio grupo como tal, e imputable a ese grupo.

3. Respecto del *fin sindical* hay que señalar, primero, una función de «representación», ya que el sujeto sindical pretende ser el «portavoz» de las acciones dirigidas a la satisfacción colectiva de los intereses de sus miembros. Además, en todo fenómeno sindical, se da un supuesto de autotutela de intereses del trabajo: el sujeto sindical busca la defen-

